



San Andrés, Isla, Abril Trece (13) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00013-00.
Demandante	Lenin Ernesto Patiño Echeverry. C. C. No. 98381239.
Demandado	Luis Severiano Sánchez Gil y Sandra Cristina Sánchez Gil. C. C. No. 94400169 y 67003089.
Auto Interlocutorio No.	123

Procede el despacho a resolver las peticiones incoadas por la parte ejecutante en los memoriales presentados <pdf. 46 a 46.2.; 47., 47.1.; 48., 48.1.; 50., 50.1.; 51., a 51.1.; 53., a 53.3.; 54 a 54.3.>, en los siguientes términos:

Referente a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante <pdf. 46 a 46.2.> del que se corrió traslado por el término legal sin que hubiere sido objetada por los ejecutados <pdf. 49.>, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 – 3º del C. G. del P., se aprobará, ya que el despacho no encuentra reparos para modificarla.

En relación a la solicitud de requerimiento al secuestre, señora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA <pdf. 47., 47.1.>, a fin que rinda informe mensual de su administración al frente del inmueble secuestrado conforme lo dispone el artículo 51 del C. G. del P.; se accederá a lo deprecado, ya que desde la fecha en que se realizó la diligencia de secuestro, a la actualidad, la secuestre no ha procedido en dichos términos.

Establece el artículo 51: “**Custodia de bienes y dinero.** Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

(...).

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado **informe mensual de su gestión**, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En lo que concierne a la solicitud de remover a quien el secuestre , en la respectiva diligencia , designó bajo su responsabilidad como dependiente, señor **CRISTIAN PEREZ ALARCON** <pdf. 48., 48.1.; 50., 50.1.>, ésta se negará, en virtud que, le compete es al secuestre, removerlo, si encuentra que no está cumpliendo con la función o funciones que le fijó.

Establece el artículo 52 del C. G. del P.: “**Funciones del secuestre.** El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o bienes productivos de renta, las atribuciones previstas por el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá **designar los dependientes** que requiera para el buen desempeño del cargo y **asignarles funciones.** (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

El ejecutante allega al proceso, el **avalúo comercial** del inmueble con folio real **450-11801** de la Orip de esta Ínsula.

Como no se anexó el avalúo catastral del reseñado inmueble , ni tampoco se señalaron las razones por las cuales se consideraba que no era idóneo para establecer el precio real del



bien , se rechazará el avalúo comercial aportado conforme a lo normado en el artículo 444 - 1º y 4º del C. G. del P., que en lo pertinente establece:

*“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. (...).*
- 3. (...).*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.**” (Subrayas y Negrillas fuera del texto).*

En virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho judicial :

#### **RESUELVE**

- 1.-** Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante <pdf. 46 a 46.2.>.
- 2.-** Requerir a la **secuestre**, señora **MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA**, para que, dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, **rinda informe mensual de su gestión** , como **secuestre del inmueble con folio real 450-11801 – Apartamento 305-A y el Garaje, del Conjunto Residencial Serranilla**, desde la fecha en que le fue entregado el bien, a la actualidad. Manifestará, en que calidad el señor **CRISTIAN PEREZ ALARCON**, ocupa o detenta el inmueble secuestrado, e igualmente, si se encuentra cumpliendo en debida forma la función o funciones que le asignó. Expondrá, si el inmueble es productivo ; en caso afirmativo, dirá, si está siendo explotado económicamente, e indicará, qué sumas de dinero ha percibido por dicha explotación y a órdenes de quien han sido consignadas. Se le advertirá, que en lo sucesivo deberá rendir informe mensual de su gestión al frente del bien secuestrado.
- 3.-** Abstenerse de tramitar el avalúo comercial aportado por el ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA  
CATALINA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**  
**No.\_10\_.**

De fecha \_04/mayo/2023\_.

---

**KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.**  
**Secretaria.**